

## Conclusiones definitivas de las defensas

---

En la sesión n. 51 las defensas presentan sus informes finales. Intervienen el Sr. Van den Eynde, letrado del Sr. Junqueras y del Sr. Romeva, y el Sr. Melero, letrado del Sr. Forn y de la Sra. Borràs.

En la sesión de la tarde han expuesto sus conclusiones definitivas el Sr. Pina, letrado de la defensa de los Sres. Sànchez, Rull y Turull, y el Sr. Riba, letrado de la defensa del Sr. Mundó.

Todos los letrados han pedido la absolución para sus defendidos.

## Informe de la defensa del Sr. Junqueras y del Sr. Romeva: letrado Sr. Andreu Van den Eynde

---

Duración: 1 hora y 55 minutos.

El Sr. Van den Eynde inicia su intervención afirmando que la sentencia del presente procedimiento va a generar un Código Penal aplicable a la disidencia política. Alega que no es tan clara la acusación si es antitética entre los informes de las acusaciones, aludiendo que la Fiscalía se basa en el delito de rebelión y la Abogacía del Estado en la sedición.

En primer lugar, el letrado procede a analizar la acusación de la Fiscalía. Menciona que esta parte ha invocado leyes del siglo XIII hasta delitos del futuro, es decir, el delito de rebelión impropia. Manifiesta que la Fiscalía ha entendido el papel de los *Mossos d'Esquadra* como la prueba de cargo principal y al mismo tiempo como el motor de la rebelión. Del mismo modo, expresa que la Fiscalía ha omitido examinar la vulneración flagrante de derechos fundamentales.

Sobre la acusación de la Abogacía del Estado, el letrado indica que es la tesis que defiende el Código Penal de la disidencia política, ya que afronta directamente la respuesta a la manifestación y movilización ciudadana mediante el derecho penal, decantándose por la represión penal.

Respecto a la acusación particular del partido político VOX, el letrado entiende que esta parte no influirá en la respuesta final del Tribunal.

El Sr. Van den Eynde señala que esta causa se inicia como una causa general y prospectiva, de una nulidad radical por vulneración de los derechos a la tutela judicial, al derecho de defensa y al proceso con todas las garantías. Afirma que la investigación del presente procedimiento se inicia en el año 2015, con una circular de la Fiscalía de la Audiencia Nacional que decía que “dentro de unos días puede que se apruebe en un Parlamento una resolución”, y en prevención, mandó una orden a todos los cuerpos policiales del Estado para que pudieran investigar delitos. La circular decidió que el independentismo catalán se tenía que monitorizar dentro de un proceso de investigación vinculado a la comisión de delitos. A la Fiscalía respondió el teniente coronel Sr. Baena con dos atestados de marzo de 2016, que dieron lugar a un decreto de incoación de diligencias de investigación de la Fiscalía, que determinó una competencia novedosa de la Audiencia Nacional para investigar a miembros del Gobierno de la *Generalitat*, gozando éstos de inmunidad al ser diputados aforados.

Sobre los atestados del Sr. Baena, el letrado indica que contienen noticias de prensa de los años 2012 al 2016. En ellos también se habla de estructuras de Estado, y al respecto, el Sr. Van den Eynde resalta que ninguna parte ha proporcionado prueba alguna sobre la existencia de ninguna estructura de Estado, aunque es la base de la acusación.

El letrado hace referencia a lo esgrimido en la [Sentencia 980/2016, de 11 de enero de 2017, del Tribunal Supremo](#), para argumentar que el propio Tribunal hizo una crítica velada al sistema con el que la Fiscalía investigó a los acusados. Una investigación previa que no ha sido referenciada en ningún momento en el presente procedimiento.

El Sr. Van den Eynde recuerda la declaración del agente de la Guardia Civil con TIP R77175H, hombre de confianza del Sr. Baena, en la que le preguntó sobre dicha investigación. Indica que el agente fue reticente a reconocer que hubo una investigación previa de año y medio, pero que al final manifestó que sí existió.

La defensa explica que esta investigación se trasladó al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, y del procedimiento resultante se han generado el 90% de las pruebas aportadas en el presente juicio. Una de ellas fue una intervención telefónica, y sobre la misma, el letrado señala que el propio instructor no recordaba a quién se intervino ni por qué.

El letrado también argumenta que el jefe de la Guardia Civil de Cataluña Sr. Gozalo, en su declaración del 7 de marzo, no sabía qué hechos se imputaban a los detenidos del 20 de septiembre de 2017.

El Sr. Van den Eynde afirma que la investigación del presente procedimiento persigue a una ideología, así como el poder de expresarla internacionalmente, hacer resoluciones políticas sobre la misma y manifestarla mediante votaciones. Indica que la labor policial no es imparcial, invocando la [Sentencia 7360/2010, de 7 de diciembre de 2010, del Tribunal Supremo](#), y que la investigación del Sr. Baena fue política, ya que le atribuyeron una competencia por la que no estaba cualificado. Sobre el mismo, asegura que era el usuario *Tácito* en la red social *Twitter*, y que en ella se significó políticamente en contra de la ideología independentista.

Explica que el Sr. Baena afirmó textualmente que “investigaba gente que hacían cosas que tangencialmente podían afectar a aforados, y que buscaba indicios no criminales”. El letrado afirma que el Sr. Baena siguió la estela de la Fiscalía, así como una interpretación de los hechos realizada de una manera sesgada, que, según el letrado, resta credibilidad a la acusación.

A continuación, el Sr. Van den Eynde pasa a tratar cuestiones de prueba. Afirma que las pruebas en el procedimiento se han obtenido mediante procesos de adquisición desconocidos, que no han sido contradichas durante la instrucción y que se han incorporado de forma selectiva. Hace referencia a la [Sentencia de 18 de marzo de 1997, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso Montovaneli contra Francia](#), para señalar que la contradicción no solamente se utiliza durante el juicio oral, sino también durante todas las fases del proceso. De este modo, los documentos y pruebas que se han traído al presente juicio han sido obtenidos en un proceso materialmente secreto para las defensas. Medios de prueba que han sido impugnados tempestivamente por las mismas defensas.

El letrado manifiesta que hay otro problema con estas pruebas, y es quién las ha seleccionado, que en este caso ha sido la acusación con su criterio sesgado o de parte. De igual forma, pone de manifiesto que las defensas no han podido interrogar una serie de personas porque han sido procesadas en otros procedimientos, y en el caso de testigos acusados que sí han declarado, lo han tenido que hacer pensando en otros procedimientos vigentes, como fue el caso del Sr. Trapero. El letrado entiende que esta dependencia de otros procedimientos es un signo de “derecho penal del enemigo”.

El Sr. Van den Eynde expone que la investigación ha sido generalizada e invasiva. Pone como ejemplo que un periódico tiene en su poder un archivo informático con los correos electrónicos del Sr. Junqueras de los últimos cinco años. Del mismo modo, en la investigación se han analizado 35.000 correos electrónicos del Sr. Cuixart. También indica que la Fiscalía, en unas diligencias preprocesales, pidió los contratos públicos de todos los Departamentos de la *Generalitat* de los últimos cinco años. El letrado señala que el paradigma final es la operación “Anubis”, en la que el instructor del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, en una

causa en la que afirmó que no era competente, ordenó registros, detenciones e incautación de material de la *Generalitat* que no han sido aportados en el presente procedimiento.

La defensa indica que ha no habido fiabilidad en la obtención de la prueba. Asegura que la Fiscalía tenía el deber de aportar pruebas periciales que describieran la obtención de las fuentes de las pruebas sometidas a valoración, y que así las defensas pudieran corroborar la fiabilidad de las mismas. El Sr. Van den Eynde afirma que todo esto tiene una explicación: las defensas no son parte en ese procedimiento.

El letrado menciona que ha habido una parte de la prueba que a la acusación no le ha interesado. Por ejemplo, no se ha hecho un análisis del impacto en redes sociales de *tweets* que las acusaciones han recogido contra los procesados. También apunta que se ha ocultado material videográfico de la policía. Del mismo modo, las acusaciones no han aportado los partes médicos de los agentes heridos durante el 1 de octubre. El letrado determina que a la acusación solo le interesa la prueba de cargo presentada fuera de cualquier estándar o protocolo de obtención, adquirida y analizada sin la intervención de la defensa.

El Sr. Van den Eynde sostiene que las acusaciones y la policía han usado una serie de comodines. Entre ellos se encuentran la hoja de ruta, el libro blanco, el documento *EnfoCATs*, programas políticos de partidos, etc. El letrado explica que el documento *EnfoCATs* es un compendio de lugares comunes y de fantasías que no aparece en ningún correo electrónico de ningún acusado y que fue decomisado en un registro en el que no consta su autor.

A continuación, el letrado argumenta que la convocatoria de la concentración del 20 de septiembre de 2017 fue espontánea y no fue dirigida. Detalla que fue una manifestación originada por un fenómeno viral, y que los *tweets* que lanzó *Òmnium Cultural* al respecto fueron una llamada a la calma. Las personas concentradas expresaron indignación ya que no sabían por qué se estaban deteniendo a cargos de la *Generalitat* y que, del mismo modo, el jefe de la Guardia Civil en Cataluña Sr. Gozalo tampoco lo sabía.

El Sr. Van den Eynde explica que en los vídeos del 20 de septiembre se puede observar a personas tocando música *ska* (un tipo de música festiva), organizando *castells*, gente bailando, y personas formando pasillos humanos de seguridad. También afirma que había gritos e insultos, pero que fueron irrelevantes en su número. Sobre los coches policiales, remarca que nadie sabe cómo resultaron dañados, ni por qué motivo ni quién lo hizo. De los 40.000 manifestantes durante el 20 de septiembre, hubo cero heridos, cero asaltos y cero armas sustraídas de los vehículos policiales.

El letrado pasa a mostrar cuál fue la participación de los procesados ante los hechos del 20 de septiembre. Sobre el Sr. Romeva apunta que no estaba presente durante ese día, pues se encontraba en Madrid. Sobre el Sr. Junqueras, indica que fue a su despacho y seguidamente dio un mensaje de calma y tranquilidad a los manifestantes.

El Sr. Van den Eynde detalla que el Capitán de la Guardia Civil con TIP C5793 fue quien indicó en el atestado policial qué personas entraban y salían de la Consejería de Economía. Fue el Sr. Baena quien valoró que no se debía intervenir policialmente en el lugar. El letrado indica que la letrada de Administración de Justicia exageró los hechos ocurridos el día 20 de septiembre, y que su ideología política está perfectamente demostrada, al ser seguidora de grupos anti-independentistas en la red social *Facebook*.

El letrado alega que los Sres. Sánchez y Cuixart hicieron un llamamiento a la calma y que la letrada de la Administración de Justicia pudo salir perfectamente por la puerta trasera de la Consejería de Economía, así que no hubo ningún asalto. Para demostrar esta afirmación, se remite a la declaración del agente de la Guardia Civil con TIP M77964J, que, pese a las preguntas de la Fiscalía, no afirmó que hubiese una situación de miedo originada por la presencia los concentrados, sino que había una situación de incomodidad.

Seguidamente, la defensa se refiere a las grabaciones de las cámaras interiores de la Consejería de Economía, donde no se ve que los agentes estuviesen nerviosos, ni que realizaran ademanes de hacer técnicas de protección, ni de parapetarse, ni de retirarse. De esta forma, el registro se pudo hacer perfectamente, tanto es así que se registraron despachos que no estaban cubiertos por el auto.

Sobre los detenidos en relación con los registros de la Consejería de Economía, el letrado recuerda que desistieron de su derecho a estar presentes durante dicho registro. El motivo fue que quisieron acudir al Juzgado de Guardia para presentar un procedimiento de *habeas corpus*, pero encontraron que el juez que los atendió era el titular del mismo Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, el mismo que ordenó los registros en la Consejería de Economía, por lo que tuvieron que pedir su recusación. Del mismo modo, indica que nadie avisó a los letrados de los detenidos para que estuviesen presentes durante el registro.

El letrado pasa a hablar sobre los hechos del 1 de octubre de 2017, y explica que el Gobierno de la *Generalitat*, en efecto, impulsó el referéndum, con el apoyo de organizaciones civiles, en cumplimiento su programa electoral. En referencia al auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ordenaba el cierre de colegios electorales y la requisita de material electoral, el Sr. Van den Eynde menciona que era un auto basado en medidas cautelares y estaba relacionado con un delito de desobediencia que apuntaba que era necesario mantener la paz social. El letrado recalca que al Sr. Pérez de los Cobos no le gustó este último aspecto, así que eliminó de la ecuación la protección de la convivencia y así se lo transmitió a sus subordinados. En su propia declaración testifical, el Sr. Pérez de los Cobos manifestó que la convivencia no estaba por encima del cumplimiento del auto.

El Sr. Van den Eynde argumenta que el Sr. Romeva no asistió a ninguna de las reuniones que menciona la Fiscalía, y que el Sr. Junqueras fue a una, a la del 28 de septiembre por la tarde. En esa reunión nadie habló de violencia generalizada. Remarca el hecho que el Sr. Ferran López dijo que el Sr. Junqueras ni siquiera habló en dicha reunión.

El letrado manifiesta que la Guardia Civil y la Policía Nacional no proveyeron ni estimaron ningún riesgo para el 1 de octubre, y que la Vicepresidenta del Gobierno español, la Sra. Santamaría, y el ex-Ministro Sr. Zoido no tenían información de riesgos. El Secretario de Estado Sr. Nieto, en el Consejo de Seguridad Nacional, dijo que nadie habló del caso catalán ni de riesgos. El teniente coronel Sr. Gozalo dijo que en el 1 de octubre iba a ver mucha gente, pero que no era previsible un alto grado de violencia. Y por ello no se decretó el estado de sitio del artículo 116 de la Constitución.

El Sr. Van den Eynde argumenta que los únicos incidentes de violencia por parte de las personas concentradas durante el 1 de octubre fueron tres casos, que fueron actuaciones reactivas a una situación de tensión concreta de un colegio determinado efectuadas por personas aisladas.

El letrado expone como el Sr. Nieto Ballesteros dijo que era prioridad proteger la paz social antes que cumplir el mandato judicial. Pero gracias al mandato del Sr. Pérez de los Cobos, los agentes policiales se protegieron a sí mismos, y no la convivencia ciudadana. De este modo, las tareas previas a las intervenciones en los colegios electorales realizadas por la Guardia Civil y la Policía Nacional consistieron en ver cuántas puertas de acceso tenía cada punto de votación, la anchura de las calles adyacentes a dichos colegios, dónde tenían que aparcar, etc., y ninguno de los agentes que han declarado en el juicio ha identificado la necesidad de preocuparse, de manera previa, por los ciudadanos que iban a ocupar los colegios.

El Sr. Van den Eynde detalla como los agentes policiales, al llegar a los centros de votación, iban ataviados con porras y escopetas, cuando no había sucedido nada de manera previa que justificase el uso de dichas armas.

La defensa indica que la contraposición de las declaraciones de los agentes y los vídeos del 1 de octubre muestran realidades diferentes, y que, en consecuencia, los policías mintieron. Así, la actitud de las personas que ocuparon los puntos de votación fue de resistencia pacífica, sin haber provocado a los agentes, y los tres únicos casos de violencia mencionados fueron desconectados de la dinámica general, en el marco de más de dos millones de personas que fueron a votar.

El letrado explica como las personas concentradas mostraron una actitud pacífica hacia los agentes, refiriendo como, en algunos casos, los propios ciudadanos apartaban a otros que tenían la intención de agredir a los agentes con conos; u otros que recolocaban vallas de seguridad que habían sido tiradas al suelo, y que cuando los agentes cargaban, gritaban con las manos en alto “no nos hagáis nada”. Esto es, según la defensa, el autocontrol que mostraron los ciudadanos. Los peritos aportados por las defensas explicaron estos hechos ligándolos a una tradición cultural cristiana y no violenta presente en Cataluña, que representan, por un lado el Sr. Junqueras por su concepción cristiana del pacifismo, y el Sr. Romeva con su curriculum basado en el trabajo de la cultura de la no violencia y la resolución de conflictos.

El Sr. Van den Eynde explica que, en plano fáctico y jurídico, la única institución que ha defendido la trascendencia de la declaración de independencia del 27 de octubre de 2017 es la Fiscalía; que la defendió como la herramienta capaz de derogar la Constitución en Cataluña y haber creado una República catalana. La aproximación que hizo el Ex-Presidente del Gobierno español, Sr. Mariano Rajoy, fue más sincera, pues indicó que la declaración unilateral fue confusa.

Sobre el delito de rebelión, argumenta que en ningún caso está claro el momento en el que se produjo el alzamiento público. Los manifestantes del 1 de octubre no actuaron bajo un error de prohibición, pues no fueron influenciados por los acusados para ir a votar. Las personas que se manifestaron el día 1 de octubre no están procesadas en el presente juicio porque lo que hicieron fue ejercer sus derechos de manifestación y de reunión. Por lo tanto, existe una falta de tipicidad en la acción de los ciudadanos.

El letrado indica que no puede compararse la tesis del Sr. Baena de que el alzamiento se vincula al símbolo frente el que se hace una manifestación determinada, ya muchos actos políticos multitudinarios se han hecho ante símbolos. El Sr. Van den Eynde pone como ejemplo que las Madres de la Plaza de Mayo acudían a manifestarse a la propia Plaza de Mayo. También refiere que existen manifestaciones que se hacen frente a centros de detención; así lo protege la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de reunión. Para ejemplificar este argumento, la defensa invoca la [Sentencia de 9 de abril de 2019, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Navalny contra Rusia](#). El Sr. Van den Eynde afirma que la gente no salió a la calle a derrocar al Estado, salió a protestar y a votar y, por lo tanto, a ejercer derechos fundamentales.

El letrado menciona que el alzamiento, tal y como establece la ley, debe ser armado. Del mismo modo, que la violencia debe ser apta para hacer claudicar al Estado. Y si ello sucede, éste debe decretar el estado de sitio. A partir del análisis de los hechos, la defensa argumenta que no hay violencia, ni es idónea ni apta para la consecución de los fines típicos.

El Sr. Van den Eynde critica que la Fiscalía use la indignación y la desafección de los ciudadanos, como sociedad en su conjunto, para sostener su acusación de rebelión, y que transforme esos elementos en violencia. Cuando los ciudadanos salieron a protestar el 20 de septiembre y a votar el 1 de octubre no lo hicieron con la intención de declarar la independencia y poner en jaque al Estado. El letrado determina que los actos de protesta y manifestación se agotan en sí mismos.

El letrado explica que si no hay alzamiento ni armas, tampoco puede haber dolo. Al respecto, argumenta que no hubo, por parte de los acusados, una aceptación de un escenario violento, tal y como exige el delito de rebelión. El proyecto independentista de los acusados es de carácter festivo, que se presenta en teatros y que se debate en tertulias. Las personas que el 1 de octubre agredieron a agentes policiales no estaban cristalizando un riesgo creado por los Sres. Junqueras y Romeva, si no que estaban cristalizando un riesgo

que acabaron de crear separándose de los demás manifestantes. El Sr. Van den Eynde apunta que si este hecho no se considera así, se empezará a imputar en base a un dolo ilimitado.

Así, la defensa indica que las acusaciones plantean un escenario violento contra el Estado con el alzamiento de las masas en rebelión, pero la realidad es que los acusados renegaron de cualquier forma de violencia, y no se ha encontrado ni un solo mensaje donde la promuevan. El Sr. Van den Eynde hace una crítica a la Fiscalía al haber utilizado, como pruebas en su acusación, artículos de prensa redactados por periodistas. Refiere que algunos de ellos hablan incluso de la paz. Manifiesta los siguientes ejemplos sobre el Sr. Junqueras: folio nº 1231: “Lo único unilateral es la voluntad de votar, porque el proceso es multilateral”. Folio nº 1216: “No tenemos que caer en provocaciones nunca”. Folio nº 1206: “Debe abrirse un diálogo”. Folio nº 1226: “Referencias al convencimiento sobre la despenalización del referéndum”. Señala que no hay influjo atribuible al Sr. Junqueras y al Sr. Romeva a favor de la violencia, sino al revés, a favor de la calma y del civismo.

La defensa alega que el principio de intervención mínima es básico en el sistema de Derecho, y que no toda antijuricidad es antijuricidad penal. Por lo tanto, solo cabe una interpretación del alzamiento rebelde, aquella que acredite un alzamiento público, organizado, colectivo, violento y armado basado en la idoneidad de la consecución de los fines. También indica que la respuesta del Estado español fue clara: suspender jurídicamente el referéndum y la autonomía de Cataluña, por lo que faltaba la nota de la idoneidad de las conductas para asumir el fin.

A continuación, el letrado pasa a analizar el delito de sedición. Afirma que el principal problema es que este tipo penal no cumple con el principio de taxatividad de la ley penal, pues es un delito que está redactado de forma vaga y ambigua. Afirma que no existe en ningún país europeo un equivalente al delito de sedición como el que contempla la legislación española.

La defensa apunta que para el delito de sedición debe existir una actitud violenta, y que eso depende de la construcción que se hace del tipo a través de la adición del carácter tumultuario.

En cuanto a los acontecimientos del 20 de septiembre, el letrado señala que no se alteró la actividad del registro en la Consejería de Economía y que ningún acusado lo ha impugnado. En la jornada del 1 de octubre tampoco se pudo consumar el delito de sedición, ya que, por ejemplo, un ciudadano que compareció como testigo declaró que los agentes policiales se dirigieron directamente a la puerta de un colegio electoral donde había mucha gente concentrada, habiendo una puerta de acceso alternativa y perfectamente visible. Que las personas no se apartaran cuando los agentes policiales así lo requirieron no es un acto de sedición; en todo caso sería un acto de desobediencia. El 20 de septiembre y el 1 de octubre la gente fue a hacer lo que deseó, unas personas votaron, otras no y otras se manifestaron, pero en ningún caso se trató de una conducta unitaria y concertada con el objetivo de poner en jaque al Estado español. Todas las invitaciones y propuestas que hicieron los Sres. Junqueras y Romeva los días previos al 1 de octubre fueron de participar en una votación, alertando la necesidad de compatibilizarla con la paz pública en un mensaje claro de civismo.

El siguiente bloque que analiza el letrado es el delito de malversación. En primer lugar, se refiere al Departamento de Acción Exterior. Al respecto, menciona que el Tribunal Constitucional estableció en la [Sentencia 672/2016, de 21 de junio de 2017](#) las pautas por las que la acción exterior se tenía que desarrollar. El mismo tribunal también validó las delegaciones internacionales del Departamento de Acción Exterior. De la misma forma, el Tribunal Constitucional señaló que el Estatuto de autonomía de Cataluña tenía la configuración normativa suficiente como para dejar que la acción exterior la decidiera el Gobierno de la *Generalitat*. No hubo, pues, malversación cuando la *Generalitat* se reunió con un lobby estadounidense para hablar sobre la situación en Cataluña. Ni la hubo en las conferencias en Bruselas en las que algunos acusados asistieron en enero de 2017, ya que la *Generalitat* acudió para hablar de temas fuera de todo ilícito penal.

Sobre el anuncio del Registro electoral de catalanes en el exterior, el Sr. Van den Eynde determina que no se desprende la comisión de malversación, pues no hay, de manera ni explícita ni implícita, una alusión a la separación de Cataluña del territorio español.

En lo que se refiere a la organización criminal, el Sr. Van den Eynde explica que supone un desvalor específico que tiene que estar basado no solo en la estructura, sino en el propósito de cometer delitos con reparto de roles y funciones. Afirma que de este procedimiento no se ha podido probar ni acreditar que existiera una jerarquía pensada para cometer delitos.

Finalmente, la defensa explica la presencia de derechos fundamentales en este caso. Indica que los límites del *ius puniendi* se materializa con el ejercicio de los derechos fundamentales. Manifiesta que cuando hay un político que lleva a cabo la voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación, ello es ejercicio de la libertad ideológica y de expresión. El letrado señala que un político puede hablar de cuestiones de interés público, tal y como establece la [Sentencia de 15 de octubre de 2015, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Perinçek contra Suiza](#). La libertad de expresión también ampara aquellas ideas que ofenden y que hieren, como se determina en la [Sentencia de 25 de noviembre de 1999, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Nilsen y Johnsen contra Noruega](#). La libertad de expresión debe permitir las opiniones y manifestaciones sobre el derecho a la autodeterminación que incluya términos como lucha, choque o conflicto, ya que forman parte del debate, como estableció la [Sentencia de 15 de junio de 2000, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Erdogdu contra Turquía](#).

El Sr. Van den Eynde explica que la protesta es el derecho para reclamar otros derechos y una crítica al poder público. Afirma que protestar no significa intimidar ni odiar, tal y como han declarado varios agentes policiales. A mayor amplitud del concepto de odio, mayor peligro para la democracia, tal y como establece la [Sentencia de 17 de julio de 2018, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Mariya Alekhina y otras contra Rusia](#).

Sobre los derechos de reunión y manifestación, el letrado manifiesta que el hecho de que haya actos de violencia, incluso dentro de una manifestación organizada y convocada, no hace desaparecer el derecho, tal y como establece la [Sentencia de 15 de octubre de 2015, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Kudrevičius y otros contra Lituana](#). El letrado invoca la [Sentencia 69/2016 de 14 de abril, del Tribunal Constitucional](#) para argumentar que, en el contexto de una manifestación pacífica, que una persona cometa un acto violento puntal no significa que las otras personas que se manifiestan sean responsables de tal actuación violenta.

El Sr. Van den Eynde explica que en su escrito de defensa están reseñadas todas las vulneraciones de derechos fundamentales que se produjeron durante la fase de instrucción. Señala las más importantes, como la falta de acceso a otras causas, entre las que se encuentran la del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, la del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona y la del Juzgado Central de Instrucción. También señala que, cuando se ha tenido acceso a esas causas, no ha habido posibilidad de participación contradictoria. Asegura que también ha habido una imposibilidad de presentar algunos testigos como prueba por el hecho de que se encontraban en la condición de coacusados en esos otros procesos.. Igualmente, alega que se ha hecho una construcción de la tesis de cargo sobre la base de una injerencia generalizada en derechos fundamentales. Finalmente, menciona que ha habido limitaciones de la defensa derivadas del encarcelamiento. De este modo, critica que no se haya hecho una discriminación en favor de la defensa ni un ejercicio de contrapeso para solventar las vulneraciones que ha mencionado.

El letrado finaliza su intervención preguntándose si es necesario un modelo de Estado como el que quieren las acusaciones, donde nadie protesta, nadie insulta y nadie se queja. Sostiene que se puede diferenciar un Estado democrático de un Estado autoritario en cómo se reacciona ante la protesta. Manifiesta que este juicio es una oportunidad para devolver la pelota de este conflicto a la política.

## Informe de la defensa del Sr. Forn y de la Sra. Borràs: letrado Sr. Xavier Melero

---

Duración: 1 hora y 28 minutos.

El Sr. Melero, letrado de la defensa del Sr. Forn y de la Sra. Borràs, inicia su informe final asegurando que el derecho penal tiene suficientes herramientas para dar respuesta a las cuestiones que en el presente juicio se han planteado.

En primer lugar, el letrado se refiere al informe del Fiscal Sr. Zaragoza. Manifiesta que por mucho que se hable de la violencia potencial, no se puede banalizar el uso de la violencia, ya que es una falta de respeto para aquellos que la han sufrido, especialmente en la historia contemporánea de Europa.

El Sr. Melero explica que las personas que acudieron a la votación del 1 de octubre no lo hicieron en situación de error de prohibición invencible. Argumenta que, según el relato de la acusación, la mera contemplación de la violencia calificada como insurreccional debería llevar a cualquier ciudadano a la situación de aviso de que no podía estar errado sobre la licitud o ilicitud de la conducta que se llevaba a cabo.

En cuanto a la cuestión planteada por la Fiscalía de que los miembros de la *Generalitat* ya tenían el control del poder y que solamente tenían que cortar las amarras, el Sr. Melero indica que el poder no es más que la capacidad de imponer por la fuerza un determinado marco normativo, y que la *Generalitat* no tenía tal capacidad. Afirma que el Gobierno de la *Generalitat* no solo no cortó las amarras y retuvo el poder, sino que hizo todo lo posible para ceder ese poder, para abandonarlo, y para ponerlo a disposición del Estado el día 27 de octubre de 2017. Es decir, los únicos actos concluyentes y acreditados en actas y diarios oficiales del Parlamento de Cataluña son actos de abandono del poder.

El letrado señala que no podrían ser objeto del presente juicio hechos completamente irrelevantes desde el punto de vista penal, como el libro blanco de la Transición Nacional, el programa de gobierno del partido de Junts pel Sí, o lo que pasó entre los años 2012 y 2016. Todos ellos no pueden ser entendidos como actos preparatorios punibles de graves delitos que en el presente procedimiento se enjuician, ya que el Ministerio Fiscal no hubiera podido omitir su persecución.

El letrado afirma que el Sr. Zoido, desde el 6 de septiembre de 2018, intentó organizar una apariencia de coordinación con los *Mossos d'Esquadra* (cuerpo del que desconfiaba) con el propósito de actuar de manera unilateral al servicio de una pretensión que estaba fuera del cumplimiento de la órdenes judiciales. El objetivo político del Gobierno español era el que definió el Sr. Nieto Ballesteros en su declaración: que se viera públicamente que el 1 de octubre no era un referéndum homologable.

El Sr. Melero refiere que el Sr. Forn cumplió con el requerimiento del Tribunal Constitucional en el que se imponían una serie de deberes de abstención en relación al cuerpo de los *Mossos d'Esquadra*. Del mismo modo, El Sr. Forn aprobó una serie de medidas positivas como el cumplimiento de horas extras, variantes de los cuadrantes de las jornadas laborales de los agentes, alquileres de más vehículos policiales, etc. Todo ello con la finalidad de proporcionar un refuerzo policial al dispositivo acordado de la Fiscalía y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para el 1 de octubre.

La defensa explica que el delito de rebelión que pone en jaque al Estado de una manera determinada está pensado para el militar alzado en armas. Alega que para valorar los términos del estado de sitio, de alarma y de excepción, se debe establecer un baremo normativo que permita determinar el nivel y la entidad de la amenaza. También se tienen que analizar los elementos de una violencia que sea apta para la consecución de los fines del delito de rebelión, hecho que no ha sido analizado ni tratado por la acusación. De este modo, el letrado afirma que en Cataluña solo se ha activado un plan de contingencia en dos ocasiones:



durante la boda de la Infanta Cristina y durante los atentados del 11 de marzo de 2004; pero no para el 1 de octubre de 2017.

El letrado indica que la alerta antiterrorista en Cataluña no se elevó ni un solo nivel durante el 1 de octubre, y que, por lo tanto, no se aprobó una intervención del ejército para garantizar la seguridad ciudadana, que hubiera aliviado la presencia policial.

El Sr. Melero recalca que el único medio de reversión aplicado en Cataluña fue el artículo 155 de la Constitución Española, y que fue acatado de inmediato. Es decir, el mecanismo constitucional de resolución de un grave conflicto institucional funcionó perfectamente.

El día 25 de octubre de 2017, el Sr. Forn convocó a todos los trabajadores de su Departamento para una locución el día 26, donde comunicó a los funcionarios que el día 27 podrían pasar dos cosas: que se convocasen elecciones o que se aplicara el artículo 155. Así, el letrado manifiesta que a partir de la aprobación de las leyes de desconexión, el Gobierno de la *Generalitat* incumplió el contenido de las mismas para que nada de lo que se hiciera tuviera validez normativa, ni siquiera desde el punto de vista de su propia legalidad.

La *Generalitat* incumplió la declaración de independencia del 27 de octubre, pues no arrió ninguna bandera, no se comunicó nada a ningún cuerpo diplomático, no se aprobaron las leyes de desarrollo del nuevo Estado catalán y todos se adaptaron a la aplicación del artículo 155.

El Sr. Melero detalla que en el tipo penal del delito de rebelión, además de requerirse una violencia determinada, es necesaria la consecución de la independencia cuando ya se ostentan los núcleos esenciales del poder. Poder al que se renunció con la no ejecución de las leyes de desconexión. El Gobierno de la *Generalitat* no realizó, así, ninguna proclamación de independencia.

El letrado insiste que en el redactado actual del delito de rebelión se requiere un ejecutor armado, y que se debe entender el hecho de portar armas como un elemento esencial en la comisión de la rebelión.

La defensa explica que el cuerpo de los *Mossos d'Esquadra* no tuvo ningún tipo de concierto con el Gobierno de la *Generalitat* para la celebración del referéndum, y que la relación entre ambos no fue más allá de lo puramente administrativo. Así se corrobora en las declaraciones del Sr. Trapero y del jefe de la BRIMO, que evidencian la ausencia de este concierto.

El Sr. Melero pasa a analizar una serie de cuestiones fácticas. La primera es la profunda desconfianza de los miembros del Gobierno español respecto de cualquier institución del Gobierno catalán, desconfianza que quedó acreditada en varias manifestaciones. Una de ellas es escrita: la Instrucción 7/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña, y otra la declaración del Comisario de la Comisaría General del Servicio de Información, el Sr. Quintero. Cuando el Sr. Melero le preguntó si el día 28 de septiembre hubo una reunión de la Subcomisión de Información entre los tres cuerpos policiales para poner en común los riesgos previstos para la jornada del 1 de octubre, el Sr. Quintero le respondió que en aquel momento ya había una desconfianza de la Guardia Civil y de la Policía Nacional hacía el cuerpo de los *Mossos d'Esquadra*.

El letrado explica que el día 14 de septiembre se dictó la Instrucción 3/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña, en la que se pedía planes de actuación a los tres cuerpos policiales. El único plan de actuación correcto, afirma el letrado, fue el de los *Mossos d'Esquadra*, en el que se proveyó un número de efectivos, de centros y la presencia que tendrían los agentes en los diferentes colegios. Los planes de actuación de la Guardia Civil y Policía Nacional fueron tres hojas anónimas sin fecha y con un nivel de concreción que contradice el contenido de la Instrucción 3/2017, anotando, literalmente, que el número necesario de efectivos sería "el que hiciera falta".

El mismo día 14 de septiembre se celebró un Consejo de Policía de los *Mossos d'Esquadra*, y gracias a las declaraciones de varios representantes sindicales de la policía aportados por el Sr. Melero al juicio, se pudo saber que los agentes estaban preocupados por determinadas declaraciones políticas, algunas de ellas del Sr. Forn. Éste dejó claro en el Consejo de Policía que los *Mossos d'Esquadra* debían cumplir con las órdenes judiciales, y que de las cuestiones políticas se ocupaba él. Asegura que no se produjo ninguna injerencia operativa en la estructura del cuerpo policial.

Sobre los hechos ocurridos el día 20 de septiembre en la Consejería de Economía, el letrado sostiene que se produjeron delitos de desordenes públicos, en los que algunas personas, pocas, incurrieron en resistencia a la autoridad. Pese a ello, recuerda la declaración del jefe de BRIMO, que dijo que el Sr. Sánchez contribuyó de manera decisiva a normalizar la situación y a favorecer la salida de la comitiva judicial. Por otra parte, el no uso de la fuerza de los *Mossos d'Esquadra* en esa concentración fue idóneo, pues de lo contrario habría provocado un gran daño en una manifestación pacífica de casi 40.000 personas. El letrado indica que quizás alguien se equivocó a primera hora de la mañana al no establecer un dispositivo de protección en el acceso a la Consejería, pero que este hecho no fundamenta una rebelión o una sedición.

Respecto de la actitud de las personas concentradas el 20 de septiembre, el Sr. Melero describe que eran numerosísimas, pero que no hubo violencia. No se detuvo a nadie, nadie resultó lesionado y el Ayuntamiento de Barcelona certificó que hubo desperfectos en una valla por valor de ochocientos euros.

El día 21 de septiembre se produjeron reuniones de coordinación de los tres cuerpos y se activó el dispositivo Ágora. De las declaraciones de los sindicatos mayoritarios de los *Mossos d'Esquadra* se desprende que había una tensión máxima en el cuerpo policial. Del mismo modo, el mismo día 21 se reunieron los tres cuerpos policiales en la sede de la Fiscalía Superior de Cataluña, en la que el Fiscal advirtió al cuerpo de los *Mossos d'Esquadra* que los efectivos para el 1 de octubre eran insuficientes, por lo que se aumentó de 5.900 agentes a 7.800. El Sr. Trapero, en su declaración, manifestó que esta reunión en la Fiscalía Superior de Cataluña fue conocida por los representantes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

Sobre la figura del Sr. Pérez de los Cobos, el Sr. Melero apunta que únicamente tenía las funciones de convocar y desconvocar reuniones, pese que el 22 de septiembre fue nombrado coordinador de los tres cuerpos policiales para el dispositivo del 1 de octubre. El letrado detalla que en algunas de las reuniones convocadas el Sr. Pérez de los Cobos no levantó acta.

Sobre las declaraciones del Sr. Ferran López y del Sr. Pérez de los Cobos, el letrado asegura que uno de ellos miente, ya que ambas comparecencias se contradicen entre sí.

La defensa explica que el día 25 de septiembre se dictó la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña, que imponía al cuerpo de los *Mossos d'Esquadra* la obligación de visitar todos los centros de votación del 1 de octubre y advertir a sus ocupantes de la existencia de órdenes judiciales que prohibían la celebración del referéndum. Del mismo modo, tal Instrucción determinaba que todo este proceso debía ser documentado por parte de los agentes mediante el levantamiento de actas. Esta actuación de los *Mossos d'Esquadra* fue descalificada por el Sr. Pérez de los Cobos, ya que argumentó que se puso sobre aviso a la gente en los colegios. Tesis que fue asumida en sus mismos términos por la Fiscalía.

El día 26 de septiembre se emitió la Instrucción 6/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña, que ordenaba el precinto de los colegios electorales y la creación de perímetros de seguridad. De diferentes declaraciones testificales, como la del Sr. Nieto Ballesteros, el letrado remarca que era imposible asumir las disposiciones de tal instrucción. El Sr. Trapero emitió un informe dirigido a la Fiscalía pidiendo una aclaración de la Instrucción 6/2017 en el sentido de cómo se debía proceder para ejecutarla, y en respuesta a esa solicitud, se ordenó el Auto de 27 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que asumió las competencias del caso.

El día 27 de septiembre se dictó la Instrucción 7/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña que el Sr. Melero entiende como la prueba documentada de la desconfianza hacia los *Mossos d'Esquadra*. En esta instrucción se daba conocimiento a la Guardia Civil y a la Policía Nacional del contenido de lo que se había ordenado en la Instrucción 6/2017 a los *Mossos d'Esquadra*.

La defensa señala que ninguno de los comisarios de los *Mossos d'Esquadra* consideró que todas las instrucciones de la Fiscalía Superior de Justicia de Cataluña citadas siguieran vigentes. Así, explica que el informe del 28 de septiembre de la Comisaría General de Información mencionaba que el Auto del 27 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dejó sin efecto las instrucciones referidas.

El letrado explica que en la reunión del día 28 de septiembre los comisarios de los *Mossos d'Esquadra* pidieron al Sr. Forn una reunión con el Presidente y el Vicepresidente de la *Generalitat*. Se convocó esta reunión y los comisarios transmitieron su malestar por la situación. Malestar que se centraba en las declaraciones de los políticos, ya que podían proyectar una sombra de duda sobre cuál iba a ser la intervención de los *Mossos d'Esquadra* durante el 1 de octubre. En dicha reunión también se habló de la preocupación de la posible violencia que se podría producir en el 1 de octubre.

El letrado refiere que los días 28, 29 y 30 de septiembre se produjeron diferentes hechos fundamentales. El primero de ellos es que diversos funcionarios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, citados como testigos en el presente procedimiento, no tenían ni idea de que se tenían que reunir con los *Mossos d'Esquadra* días y horas previas al 1 de octubre. Así, el dispositivo de coordinación era un fraude, pues nadie del Ministerio del Interior quería coordinarse con la policía autonómica catalana. Lo que se tradujo en una intervención unilateral. También pone de manifiesto que el informe de 29 de septiembre de la Secretaria de Estado especificaba que debía primar la seguridad ciudadana a la requisita de material electoral y el cierre de colegios, y que fue un informe no transmitido a los agentes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

El Sr. Melero afirma que ningún cuerpo policial cumplió la orden judicial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ya que desde el punto de vista policial, el cumplimiento fue un fracaso. Indica que ni la Guardia Civil ni la Policía Nacional consiguieron que ninguno de los centros electorales permaneciera cerrado.

Sobre la acusación de malversación de caudales públicos, el letrado resalta que en fecha de 28 de septiembre de 2017, el Consejo de Ministros español emitió un acuerdo validando todos los gastos del Departamento del Sr. Forn, por lo que la base acusatoria no se sostiene.

Finalmente, el Sr. Melero argumenta que quizás el día 20 de septiembre y 1 de octubre concurrieron los delitos contra el orden público incitados por los miembros del Gobierno de la *Generalitat*. También afirma que quizás, a través de medios de comunicación, se reforzó la resolución delictiva de las personas congregadas. Pero, en todo caso, para avalar estas acusaciones, se tendría que decir que las llamadas a la paz en realidad eran soterradas incitaciones a la violencia y que la mera presencia de los allí presentes excitaba la comisión de hechos delictivos. Pero en todo esto, el Sr. Forn no tuvo la menor injerencia.

### **Informe de la defensa del Sr. Sánchez, Sr. Rull y Sr. Turull: letrado Sr. Jordi Pina**

---

Duración: 2 horas y 30 minutos.

El Sr. Pina comienza su intervención indicando que da por reproducido su escrito de defensa y su escrito de conclusiones definitivas.

Comienza refiriéndose al informe del Fiscal el Sr. Zaragoza, y en concreto, a su afirmación de que en la presente causa se ha cometido un golpe de Estado, delito que, tal y como afirma el letrado, no existe en la actual normativa penal española.

El Sr. Pina critica que el Fiscal haya argumentado la comisión de un tipo de rebelión distinta para este procedimiento. En lo que sí está de acuerdo es en la argumentación que ha dado la Fiscalía sobre el bien jurídico protegido que, en el caso de la rebelión, es el orden constitucional y en el de la sedición el orden público.

Sobre el delito de rebelión, el letrado explica que parte de una acción típica descrita es el verbo de “alzarse públicamente”. Describe esta acción como una conducta rotunda, incuestionable o patente de sublevación por parte de muchos ciudadanos, es decir, que es un delito plurisubjetivo. Incide en el hecho de que es fundamental saber cuándo se ha podido producir tal alzamiento.

Menciona que, en el escrito de acusación de la Fiscalía, se recoge como una de las fechas donde se produce tal alzamiento el periodo insurreccional descrito por el Sr. Baena, que comprende desde mediados de septiembre hasta principios de noviembre de 2017. El letrado expresa que, si realmente hubo un periodo insurreccional, no hubiera sido posible la manifestación del día 12 de octubre de 2017 en la que acudieron numerosas personas no afectas a la ideología independentista. Determina que no existía ni existe una confrontación social entre la población catalana, por más que las acusaciones así lo hayan dibujado.

El Sr. Pina señala que las otras fechas en las que la Fiscalía ubica el alzamiento son el día 20 de septiembre y el día 1 de octubre de 2017. El letrado manifiesta que, en esos días, el Ministerio Fiscal jamás presentó una sola querrela por rebelión, ni tan solo por sedición. Únicamente presentó una querrela por desobediencia, malversación y prevaricación el día 12 de septiembre de 2017 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Así, la defensa manifiesta que para determinar si hubo un alzamiento público los días 20 de septiembre y 1 de octubre basta con observar los medios de comunicación y comparar los titulares sobre actuaciones del pasado que sí fueron golpes de Estado. Nadie se plantea que durante el mes de septiembre e inicios de octubre de 2017 en Cataluña sucediera una rebelión.

Lo que tuvo lugar esos días en Cataluña fueron, según el letrado, manifestaciones para protestar contra decisiones judiciales. Afirma que existe el derecho a hacer una sana crítica a los mandatos de los Tribunales y que es legítimo poder ejercitarlo.

Sobre el carácter plurisubjetivo del delito de rebelión, el Sr. Pina apunta que es necesaria una pirámide de personas y actuaciones, donde hay promotores, ejecutores, inductores, mandos subalternos y meros participantes. La propia Fiscalía hace esta distinción atribuyendo a la categoría de jefes principales al Sr. Junqueras, al Sr. Cuixart, al Sr. Sánchez y a la Sra. Forcadell, por quienes pide penas superiores. Luego se categoriza como mandos subalternos al resto de los acusados.

De este modo, el letrado indica que los únicos que no están acusados y procesados son los meros partícipes, que son los ciudadanos y los *Mossos d'Esquadra*. Detalla que en los Juzgados del Vendrell, el propio Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa respecto de ciudadanos que habían sido imputados por acudir a votar el día 1 de octubre.

La Fiscalía sostiene que los ciudadanos fueron un instrumento de los acusados para cometer la rebelión y que por lo tanto, éstos últimos, son autores mediatos del delito. A este respecto, el Sr. Pina invoca la [Sentencia 1022/2012, de 19 de diciembre de 2012, del Tribunal Supremo](#) para contradecir el argumento que ha esgrimido la Fiscalía. El letrado manifiesta que la Sentencia sostiene que debe haber un dominio psíquico sobre la voluntad del ejecutor. En caso de que este dominio no exista, debe haber una organización perfectamente estructurada, hecho que no ocurre entre el Gobierno de la *Generalitat*, la sociedad civil y los ciudadanos.

Una prueba evidente de ello, según el Sr. Pina, es la declaración de un testigo que acudió a votar el 1 de octubre, que textualmente dijo: “Yo soy una ciudadana libre, y pienso que mi opinión tiene que ser respetada. Porque si no hay opinión de los ciudadanos, díganme ustedes a dónde vamos a llegar”. El letrado expresa que esto no es compatible con la teoría de la autoría mediata y de que los ciudadanos actuaban bajo un error de prohibición, pues la inducción a ese error solamente existe si el hecho cometido es antijurídico, es decir, si el autor del hecho principal ha cometido un acto ilícito. Al no estar procesados los ciudadanos que acudieron a votar, el acto no fue ilícito.

El Sr. Pina explica que la conducta típica que tienen que cometer los alzados es llevar la iniciativa en las conductas hostiles. Este hecho no se corresponde con la realidad, ya que los ciudadanos, cuando recibieron a los cuerpos policiales, se sentaron en el suelo, con las manos alzadas, y gritaron *Som gent de pau*. La normalidad el día 1 de octubre fue que no hubo incidentes; en los más de dos mil colegios intervenidos, solamente se constataron incidentes en treinta.

Otra prueba de que en el día 1 de octubre no ocurrieron hechos que se correspondan con la rebelión fue un *tweet* del Sr. Pedro Sánchez, lanzado ese mismo día, y que decía: “Quiero dejar mi desacuerdo con las cargas policiales producidas en el día de hoy, el deseo de la pronta recuperación de los heridos y nuestra voluntad de exigir responsabilidades a los dirigentes que ordenaron esas cargas policiales”. El letrado determina que la resistencia pasiva de los ciudadanos es incompatible, etimológicamente, con el concepto del alzamiento público del tipo penal de la rebelión. Tampoco puede considerarse alzamiento público y hostigamiento las caceroladas que hicieron algunos ciudadanos ante los cuartos de la Guardia Civil o en los hoteles donde los agentes se alojaban.

El letrado señala que el alzamiento, además de ser público, también tiene que ser violento. Así, la violencia para alcanzar la separación de un territorio de un Estado no puede consistir en escupitajos, lanzamiento de vallas o de piedras. Los propios preceptos legales utilizan epítetos como armas, combate, tropas, fuerza armada, abrir fuego, etc. Hechos que, según alega el letrado, no se ajustan con lo que sucedió el día 20 de septiembre. De hecho, entidades bancarias, farmacias y una joyería de lujo que estaban cerca de la Consejería de Economía no cerraron a pesar de los acontecimientos que estaban sucediendo.

El Sr. Pina critica que la acusación no haya sido incapaz de aportar un solo vídeo que probara la violencia que argumenta, más allá de cuatro instantáneas concretas de cuatro actos concretos de leve violencia. Lo que sí se ha visto, en cambio, son actuaciones absolutamente desproporcionadas de los cuerpos policiales que actuaron el 1 de octubre, como golpes en las cabezas o a agresiones a personas que estaban tiradas en el suelo. Contraponen estas lesiones a ciudadanos con las que han alegado algunos agentes, que han sido de una entidad muy leve.

El letrado menciona que el alzamiento público y violento también debe tener una idoneidad por el lugar donde se ejerce la violencia. No se puede afirmar que se utilizara la violencia sobre las instituciones o sobre los funcionarios con la capacidad de doblegarlos. Tampoco fue idónea la supuesta gravedad de la concentración ante la Consejería de Economía del 20 de septiembre para proclamar la independencia de Cataluña y derogar el orden constitucional, ya que las personas, al final de la noche, fueron desconvocadas y se marcharon del lugar. Al día siguiente, el 21 de septiembre, fueron convocadas de nuevo para protestar ante la sede del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Manifestación a la que acudieron 20.000 personas y donde no ocurrió un solo incidente.

El Sr. Pina alega que lo mismo se puede argumentar para el día 1 de octubre. Las personas que acudieron a votar se fueron a sus casas al final del día, y el 2 de octubre no ocurrieron incidentes violentos de ningún tipo que pudieran entenderse como resultado de un alzamiento producido el día anterior. El día 3 de octubre hubo manifestaciones, de nuevo, pacíficas, en la que los acusados lanzaron mensajes de civismo a la ciudadanía que se encontraba concentrada. Incluso en el 27 de octubre de 2017, cuando se proclamó la independencia de Cataluña, no se produjeron incidentes violentos de ningún tipo.

El letrado explica que si realmente hubiera habido una separación del territorio, deberían haber habido alborotos, desordenes y asaltos. Pero lo que ocurrió es que el 28 de octubre hubo normalidad y ambiente pacífico en Cataluña. Todo este contexto expuesto por la defensa es incompatible con la grave violencia que requiere el delito de rebelión.

El Sr. Pina indica que el Sr. Turull, como portavoz del Gobierno de la *Generalitat*, animó a los ciudadanos a votar durante el 1 de octubre que, y que fueran a votar donde no estuviera la policía para evitar incidentes y agresiones. Esto es de nuevo incompatible con la voluntad de que hubiera choques y confrontación con el Estado español.

El letrado afirma que la violencia nació cuando el día 1 de octubre algunos funcionarios policiales cargaron contra los ciudadanos y no supieron estar a la altura.

El Auto de 27 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por el que se ordenaba la intervención y requisa de material electoral y el cierre de colegios, no se basaba en un delito de rebelión, sino en un delito de desobediencia.

Sobre el delito de sedición, el letrado manifiesta que no está de acuerdo con la afirmación de que para la comisión de tal delito no se necesite una actuación violenta. Indica que la jurisprudencia, de forma unánime, ha determinado que para el delito de desordenes públicos y de atentado a la autoridad se exige que haya una actuación violenta contra la autoridad y sus agentes. Por lo tanto, no es comprensible que para la sedición no se requiera violencia.

De la misma forma, alega que el día 1 de octubre no hay ningún *tweet* ni mensaje público de los acusados que indujera a ningún ciudadano a impedir la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tal y como se exige para la comisión del delito de sedición. El letrado destaca que la literalidad del precepto de la sedición indica que se debe impedir tal actuación por la fuerza o fuera de las vías legales, hecho que de ningún modo se adecua a la realidad de los hechos que en el presente procedimiento se están enjuiciando.

Respecto de la acusación de organización criminal, el Sr. Pina se remite a lo explicado por las otras defensas, y asegura que no ha quedado probado ni acreditado que haya existido ningún tipo de organización concertada entre los miembros de la *Generalitat*, los ciudadanos, los representantes de las asociaciones civiles y los representantes de la Mesa del Parlamento de Cataluña.

Sobre el delito de malversación de caudales públicos, el letrado resalta el hecho que en el periodo comprendido entre el mes de enero y junio de 2017, el Sr. Turull no era Consejero de Presidencia, por lo que no tenía dominio sobre esos caudales públicos. El letrado remarca como la Fiscalía ha introducido el elemento de la autoría adhesiva para atribuir el delito de la malversación al Sr. Turull, pero requiere de una circunstancia muy clara que no concurre en este supuesto.

El letrado refiere que la persona que se integra como coautor en un acto que se está ejecutando puede ser un coautor adhesivo, pero los hechos que se imputan al Sr. Turull, anteriores al 14 de julio 2017, ya se habían consumado, por lo que es imposible que él mismo los pudiera ejecutar.

En lo que respecta a las partidas de esa presunta malversación, el Sr. Pina se refiere, en primer lugar, al CTTI. Menciona que en el escrito de acusación de la Abogacía del Estado se reconoce que la cuantía de los fondos públicos destinados a la actividad del CTTI no ha podido ser concretada, ya que, según el letrado, no ha habido ningún gasto relacionado con tal empresa pública. Indica que el Sr. Turull formó parte del Gobierno de la *Generalitat* del 14 de julio al 27 de octubre de 2017, y que en todo ese periodo solo fue a una reunión del CTTI, hecho recogido en una certificación del Consejo de Administración de la citada empresa.

La defensa trae a colación la declaración del Sr. Francesc Esteve en la que aseguró que el Sr. Turull dio instrucciones claras, precisas y concretas a los Servicios Jurídicos de la *Generalitat* para que se colaborara con todas aquellas resoluciones judiciales que tuvieran que ver con el CTTI. Este hecho también ha sido reconocido por los funcionarios policiales que han acudido como testigos al presente juicio.

Respecto a un pretendido *call center*, ubicado en la nave anexa del CTTI, que los propios funcionarios policiales dijeron que no podría ser usada para el 1 de octubre ya que estaba en obras, el letrado afirma que nunca estuvo en funcionamiento.

El Sr. Pina explica que la página web *referendum.cat* ha estado activa desde el año 2006, y critica que las acusaciones la hayan usado como elemento acusatorio hacía los procesados y que no hayan cambiado un ápice este elemento en los cuatro meses de duración del juicio oral.

Seguidamente, la defensa pasa a tratar el registro de catalanes residentes en el exterior. Sobre el mismo, pone de manifiesto las declaraciones de las funcionarias de Hacienda, que determinaron que dentro del marco de ese registro había la posibilidad de usar el *Carnet Jove* para que ciudadanos catalanes de entre dieciséis y veinticinco años tuvieran descuento, por ejemplo, a servicios como las bibliotecas *online*. El letrado critica que las acusaciones hayan vinculado este registro con la celebración del referéndum, destacando que los gastos del registro se pagaron en marzo de 2017, cuando el Sr. Turull no era Consejero de Presidencia.

El letrado refiere que el anuncio de las vías del tren no ha tenido nada que ver con la campaña *Civisme*, y que las propias acusaciones no han sido capaces de demostrar lo contrario.

El Sr. Pina manifiesta que en enero de 2019, la Comisión Jurídica de la *Generalitat* inició un expediente de revisión que determinó que las facturas que se presentaron por parte de la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals* no eran correctas, ya que no se siguió el cauce administrativo adecuado. Así, critica que las acusaciones no hayan recogido la declaración del Sr. Francesc Esteve en la que afirmó este hecho, y que hayan expresado que la *Generalitat* era un “cortijo”.

La defensa detalla que el registro que se llevó a cabo en la sede de la empresa Unipost en Terrassa por parte de la Guardia Civil se hizo sin orden de entrada y registro, no se informó convenientemente de los derechos de las personas que se encontraban dentro de la sede y, cuando los agentes finalizaron la intervención, solicitaron la orden de entrada y registro, siendo denegada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Terrassa.

El letrado argumenta que no es verdad que los ciudadanos recibieran cartas indicándoles que iban a ser presidentes o vocales de las mesas para el referéndum del 1 de octubre; este extremo no ha quedado demostrado. Asegura que el servicio postal de Unipost para el 1 de octubre no se prestó; no hubo ni encargo, ni factura, ni pago, ni obligación de compromiso de gasto ni afectación al presupuesto de la *Generalitat*.

El Sr. Pina pasa a analizar una serie de documentos que la Fiscalía ha entendido que demuestran un concierto entre los acusados para llevar a cabo la independencia de Cataluña. El primero de ellos es el libro blanco de la Transición Nacional. Al respecto, indica que nunca fue impugnado por ninguna autoridad judicial, y que fue un documento puramente académico. Seguidamente, apunta que la hoja de ruta de marzo de 2015 la firmaron más personas que no han sido procesadas en el presente procedimiento, por lo que no se sostiene que sea un documento que defina un concierto entre los acusados.

Respecto del documento *EnfoCATs*, el Sr. Pina explica que ningún agente de la Guardia Civil que ha acudido como testigo ha declarado que tal documento haya circulado por los correos electrónicos de los acusados,

lo que demuestra que no hubo un concierto entre la Mesa del Parlamento, el Gobierno de la *Generalitat* y las organizaciones civiles.

Sobre la agenda *moleskine* y las reuniones que aparecen anotadas en ella, el letrado afirma que era coherente que el Sr. Turull se reuniera con sus homólogos políticos de otros partidos cuando, por ejemplo, se debatían los presupuestos de la *Generalitat* en el año 2016. Resalta que no hay ninguna sola reunión en la que se hablara de que la *Generalitat* debía usar las armas y la violencia para declarar la independencia de Cataluña.

A continuación, la defensa entra a analizar los *tweets* lanzados por el Sr. Turull. El primero de ellos, de 20 de septiembre de 2017, decía: “Gracias por esta determinación cívica y pacífica”. El letrado explica que el Sr. Turull se estaba refiriendo al 99% de las personas que se concentraron de manera no violenta durante el 20 de septiembre, y que, siempre que hubo algún acto de violencia por parte de ciudadanos, el Sr. Turull lo rechazó.

El Sr. Turull lanzó otro *tweet* el 21 de septiembre de 2017 diciendo: “El Estado tiene las alcantarillas, el Tribunal Constitucional y los Fiscales, y Cataluña tiene la gente y la democracia,. Votaremos y ganaremos”. El Sr. Pina menciona que esta declaración no puede entenderse como una incitación del Sr. Turull a que los ciudadanos se enfrentasen a la policía, tal y como sostiene la Fiscalía. Además, indica que cuando el Sr. Turull estuvo sometido a interrogatorio, ningún Fiscal le preguntó nada sobre este *tweet*. De la misma forma, afea que la Fiscalía haya omitido en su escrito de acusación todos aquellos *tweets* que el Sr. Turull lanzó enviando mensajes de calma, pacifismo y no violencia ante las actuaciones policiales durante el 1 de octubre.

En lo que respecta al Sr. Rull, el letrado afirma que, en efecto, firmó la hoja de ruta del 30 de marzo de 2015 en representación de su partido político, pero que tal hoja fue la base del programa político de Junts pel Sí cuando se presentó a las elecciones al Parlamento de Cataluña en el 2015, y que no fue un programa declarado ilegal o inconstitucional.

El Sr. Pina pone de manifiesto un *tweet* lanzado por el Sr. Rull el 20 de septiembre de 2017, que decía: “En efecto, no les hemos dejado atracar”. Este *tweet*, según el letrado, respondía a un artículo del periódico *La Razón* donde se explicaba que no había podido atracar en el puerto de Palamós un barco donde se alojaban agentes policiales destinados a actuar el día 1 de octubre. El Sr. Pina recuerda que durante la fase de instrucción, el Sr. Rull aportó numerosos documentos que acreditaban que este barco no atracó por falta de requisitos técnicos. Ello no puede significar, tal y como sostiene la Fiscalía, que el Sr. Rull incitara a los ciudadanos a enfrentarse con las autoridades policiales, ni a defender ningún colegio electoral. De igual modo, y gracias a la declaración testigo del Director General de Puertos de la *Generalitat*, el Sr. Pina deja claro que el mencionado barco no pudo atracar porque desde el Ministerio del Interior y/o de Fomento no actuaron correctamente conforme lo que establece la normativa respecto a este tipo de embarcaciones que alojan a agentes policiales.

Otro supuesto *tweet* del Sr. Rull, usado como argumento para la comisión de la rebelión que ha esgrimido la Fiscalía, es uno lanzado el 30 de septiembre de 2017, que decía: “He pasado por la *Escola Lanaspá* de Terrassa para agradecer el compromiso de la gente que ha pasado toda la noche allí, ahora hay una multitud. Orgullo de país”. El Sr. Pina refiere que si tan trascendente era este *tweet*, la Fiscalía le debería haber preguntado al respecto al Sr. Rull cuando éste declaró, lo que no hizo. Por este motivo, no se puede acreditar que dicho *tweet* lo escribiera el Sr. Rull.

Seguidamente, el letrado menciona que la Fiscalía sitúa al Sr. Sánchez como promotor principal del delito de rebelión, junto al Sr. Junqueras, al Sr. Cuixart y a la Sra. Forcadell. Al respecto, indica que la Fiscalía no ha dado argumentos solventes para justificar tal acusación. Del mismo modo, refiere que no tiene sentido que no se haya imputado al Sr. Sánchez de un delito de malversación, que necesariamente va aparejado a la



rebelión. El letrado explica que durante el día 1 de octubre, el Tribunal Constitucional no hizo el más mínimo requerimiento al Sr. Sánchez para que se abstuviera o tuviera un comportamiento concreto, pero sí que lo hizo, por ejemplo, con el servicio de ambulancias y con el servicio de bomberos de Cataluña.

La defensa establece el mismo argumento para el documento de la hoja de ruta de la ANC: la Fiscalía no hizo la más mínima pregunta al respecto al Sr. Sánchez cuando declaró, aunque posteriormente ha incorporado tal documento como elemento acusatorio en su escrito de conclusiones.

El letrado indica que la ANC no tiene ningún tipo de influencia el Gobierno de la *Generalitat*. Es una organización asamblearia donde el voto del Sr. Sánchez tenía el mismo valor que el del resto de socios miembros.

El Sr. Pina niega categóricamente que los ciudadanos sean individuos que sigan ciegamente las instrucciones de la *Generalitat* y de las organizaciones civiles. Indica que los acusados en el presente procedimiento han recogido la solicitud de gran parte de la sociedad catalana para iniciar un proyecto de independencia. Así, la ANC ha canalizado ese deseo de los ciudadanos.

Tal y como expresa el letrado, la Fiscalía ha asegurado que el Sr. Sánchez merecía un mayor reproche penal ya que había hecho una serie de manifestaciones que reflejaban, de forma clara, una incitación a los ciudadanos a rebelarse y a defender los colegios. Una de estas manifestaciones era un *tweet* supuestamente atribuible al Sr. Sánchez, que decía: “Los que ya habéis votado quedaros en las escuelas, mantengámoslas”. El Sr. Pina expresa que cuando el Sr. Sánchez declaró, la Fiscalía no le hizo una sola pregunta acerca de este *tweet*, pero que aún así lo ha incorporado en su escrito de acusación. El letrado manifiesta que esto vulnera el derecho de defensa del Sr. Sánchez, ya que no ha podido manifestar si el citado *tweet* era obra suya o si era veraz. Del mismo modo, recalca que, aunque ese *tweet* fuera correcto, no significa que el Sr. Sánchez hiciera un llamamiento a enfrentarse a los cuerpos policiales ni llamamientos a actuaciones violentas.

Sobre los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017, el Sr. Pina argumenta que la ANC convocó una concentración ante la Consejería de Economía, pero que la comunicó, de manera previa, al Departamento de Interior de la *Generalitat*. De igual forma, en esa comunicación también se establecía el servicio de orden de la propia ANC, así como las horas de inicio y finalización de la concentración.

El letrado menciona que durante todo el día 20 de septiembre, la ANC lanzó múltiples *tweets* con mensajes a la calma, al civismo y al pacifismo. Afirma que nunca se dijo nada que pudiera incitar a la violencia.

El Sr. Pina también expone que el Sr. Sánchez medió con los *Mossos d'Esquadra* y la Guardia Civil para que en la concentración del 20 de septiembre no hubiera incidentes. Argumento reforzado con las declaraciones de funcionarios que estaban presentes dentro de la Consejería de Economía y de *Mossos d'Esquadra* de mediación. Aún así, critica que la Fiscalía haya afirmado que el Sr. Sánchez no permitió el correcto registro de los agentes, o que incentivase a los ciudadanos a destrozar los vehículos policiales.

Cuando el teniente de la Guardia Civil comunicó al Sr. Sánchez que dentro de los coches policiales había armas, éste no tardó más de diez minutos en pedir a los voluntarios de la ANC que crearan cordones humanos de seguridad alrededor de los vehículos. Testigos aportados por las defensas han ratificado esta afirmación.

La defensa crítica que el Ministerio Fiscal no haya mencionado que el Sr. Sánchez colaboró con el jefe de la BRIMO y que estuvo en permanente contacto con el mismo para procurar que la concentración del 20 de septiembre no se tornase violenta.

El letrado también indica que la Letrada de la Administración de Justicia mintió cuando declaró que pensó que los manifestantes iban a invadir el interior de la Consejería de Economía, pues, tal y como se recoge en los atestados policiales, los concentrados se mantuvieron dentro del perímetro formado y lo único que llegó a la puerta de la Consejería fueron aviones de papel.

Finalmente, el Sr. Pina manifiesta que ha presentado, previamente a su intervención, tres escritos para cada uno de sus representados, pidiendo la inmediata puesta en libertad de los mismos.

### **Informe de la defensa del Sr. Mundó: letrado Sr. Josep Riba**

---

Duración: 57 minutos.

El Sr. Riba inicia su intervención indicando que va a negar la concurrencia del delito de desobediencia en relación al Sr. Mundó, y que posteriormente, va a hacer lo propio con el delito de malversación de caudales públicos.

Manifiesta que, en relación con el delito de desobediencia, el único requerimiento del Tribunal Constitucional que podría afectar al Sr. Mundó por razón de su cargo como Consejero de Justicia de la *Generalitat* es la [Providencia de 7 de septiembre de 2017](#), en la que se requería que no se adoptase ningún acuerdo ni ninguna actuación que permitiera la celebración del referéndum del 1 de octubre.

El letrado expresa que el Ministerio Fiscal no ha concretado qué acto llevo a cabo el Sr. Mundó que significara la desobediencia a la citada Providencia del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, el Sr. Riba indica que, en efecto, el referéndum se celebró, pero que se pudo hacer fundamentalmente gracias a la participación ciudadana.

Sobre los locales que se utilizaron para la celebración del referéndum el día 1 de octubre, la defensa señala que no había ninguno de la Consejería de Justicia, por lo tanto, ni por esta supuesta cesión de locales se podría imputar un delito de desobediencia al Sr. Mundó.

La defensa argumenta que el Sr. Mundó dio órdenes expresas al Director del Servicios de la Consejería de Justicia, el Sr. Cortadellas, de que no se gastara ni un solo euro en la celebración del referéndum. A parte de esta actuación positiva, afirma que el Sr. Mundó no realizó ningún otro acto que pudiera ser fundamento para la imputación del delito de desobediencia.

El Sr. Riba señala que durante el año y medio que el Sr. Mundó estuvo al frente de la Consejería de Justicia, nunca interfirió con la acción de la justicia, y que su relación con las autoridades judiciales ha sido siempre cordial.

A continuación, el letrado inicia el análisis del delito de malversación de caudales públicos que se imputa a su defendido.

El letrado apunta que el hecho objetivo en que las acusaciones se fundamentan para acusar al Sr. Mundo del mencionado delito es el Acuerdo de 6 de septiembre de 2017, por el que la *Generalitat* aprobó las partidas y actos administrativos complementarios para hacer efectiva la celebración de referéndum del 1 de octubre. Incide en el hecho de que la [Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación](#), que motivó la creación del mencionado Acuerdo, estaba vigente cuando éste se aprobó, y que el Tribunal Constitucional aún no la había suspendido. Por lo tanto, era una norma no impugnada que formaba parte del ordenamiento jurídico.

El Sr. Riba explica que el Acuerdo de 6 de septiembre no llegó a ejecutarse a causa de la suspensión de la Ley 19/2017, o dicho de otro modo, el Gobierno de la *Generalitat*, y por lo tanto el Sr. Mundó, no llevó a cabo ninguna actuación en base a lo dispuesto en el citado Acuerdo. Consta como ratificado por la declaración del Sr. Víctor Cullell, asesor jurídico de la *Generalitat* en aquellos momentos y en la actualidad.

La defensa afirma que ese Acuerdo se firmó desde un punto de vista simbólico y político. Así lo afirmó la Abogacía del Estado, cuando determinó que tal Acuerdo de 6 de septiembre era un acto representativo y político y que no modificaba las competencias de los Consejeros de la *Generalitat*.

El letrado determina que materialmente era imposible llevar a cabo lo dispuesto en el Acuerdo de 6 de septiembre. Justifica esta afirmación trayendo a colación las declaraciones de diversos funcionarios de la Consejería de Justicia que han ratificado que el sistema de contratación y gasto público está perfectamente reglado en la normativa de Contratación Pública, y que para llevar a cabo un contrato público con una partida presupuestaria importante, se requieren de varios meses de tramitación y de ejecución, (hasta cinco meses). Por lo tanto, el 1 de octubre de 2017 era imposible que se hubiera materializado cualquier expediente de contratación.

Si se pretendía una contratación subrepticia de material para al referéndum, tal y como han argumentado las acusaciones, se hubiera aprobado un acuerdo en la opacidad. Este no fue el caso, pues el Acuerdo de 6 de septiembre fue claramente público.

El Sr. Riba refiere que todos los funcionarios de carrera que han sido llamados a declarar como testigos han afirmado que se quedaron tranquilos en lo que respecta a las disposiciones del Acuerdo de 6 de septiembre, ya que sabían que no era posible su ejecución.

Para poder afirmar que el mencionado Acuerdo tuvo algún efecto jurídico, el letrado indica que hay que observar lo que determina el [Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña](#). En concreto, menciona que es necesario analizar el artículo 46 de esta normativa, que establece los pasos que se toman para la ejecución de un contrato público. Estos cuatro pasos son la autorización, la disposición, la obligación y el pago ordenado. Así, señala que el Acuerdo de 6 de septiembre era una mera autorización.

La autorización descrita en el citado precepto legal es aquella entendida como “el acto por el cual se acuerda la realización de un gasto a cargo de un crédito presupuestario determinado sin sobrepasar el importe pendiente de aplicación calculada de forma cierta o aproximada por exceso, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario disponible”. De esta forma, el letrado indica que el Acuerdo de 6 de septiembre ni siquiera fue una autorización completa, ya que no llegó a realizar una reserva de crédito concreta. Tampoco se recoge en dicho acuerdo la firma del contrato, la identificación del gasto y el compromiso de pago.

El Sr. Riba argumenta que hay que analizar el artículo 47 del Decreto Legislativo 3/2002 para determinar cuáles son las competencias de los Consejeros en materia de contratación pública. Este precepto legal indica que a cada Consejero le corresponde la autorización de los gastos propios de los servicios a su cargo. Por lo tanto, los Consejeros no tienen facultades de administración de patrimonio público de otras Consejerías.

El letrado no está de acuerdo con la afirmación del Ministerio Fiscal en la que asegura que la *Generalitat* es la última responsable de los gastos de cualquier Consejería. Indica que solamente puede tener esta responsabilidad cuando existe un gasto de alcance plurianual, y ninguna de las partidas presupuestarias que se han discutido en el presente procedimiento tiene este carácter.

En relación al supuesto servicio prestado por la empresa Unipost, el letrado asegura que si no se ha prestado tal servicio no hay afectación al patrimonio público, que es el bien jurídico protegido en el delito de malversación. Así, explica que efectivamente no se prestó el servicio, ya que, tal como indicaron los peritos aportados por la Fiscalía, no se pudo acreditar que tal servicio hubiera existido. El Sr. Riba refiere que no existe ningún indicio de que ninguna tarjeta censal de ningún ciudadano entrase en la sede de Unipost, y basa su afirmación en que ningún ciudadano que votó el 1 de octubre recibió tarjeta censal alguna.

Sobre el material aprendido en la sede de Unipost, es decir, las 43.000 intervenidas que no iban acompañadas con albarán de entrega, el Sr. Riba afirma que no se llegaron a enviar porque, antes que actuara la Guardia Civil, ya se había decidido no continuar con el servicio.

El letrado afirma que lo decisivo, a efectos del delito de malversación, no es solamente que no se haya prestado el servicio, sino que no haya ningún indicio de que la *Generalitat* fuera a asumir el gasto del envío de esas 43.000 cartas. De igual forma, no existe ningún indicio de que la *Generalitat* costeara las urnas y las papeletas.

En conclusión, la defensa determina que las facturas proforma de la empresa Unipost con la *Generalitat*, un tipo de facturas que se crean para prever una posible facturación, generaron una factura de anulación, ya que el servicio no se prestó.

El Sr. Riba afirma que el Sr. Mundó no tenía ningún poder de disposición o de administración del patrimonio público adscrito a otras Consejerías. Así, expone que las Consejerías de la *Generalitat* no se informan entre sí sobre la contratación pública que adquiere cada una, pues no se tiene acceso a la base de datos informática que recoge los expedientes de contratación pública.

Seguidamente, el letrado afirma que no existe una comisión por omisión del delito de malversación de caudales públicos por parte del Sr. Mundó, ya que el propio tipo penal exige que el autor reúna una serie de requisitos. Uno de ellos es la capacidad de administrar el patrimonio ajeno, hecho que, como el letrado ha argumentado anteriormente, no era posible en el caso del Sr. Mundó, al no poder gestionar el patrimonio sujeto a otras Consejerías.

La defensa indica que no se puede determinar que se haya producido un perjuicio patrimonial en base a los servicios que sí se han prestado ya que, las personas que realizaron dichos servicios, han declarado en el presente juicio que no cobraron el presupuesto pactado, y el Derecho Penal exige que haya existido un perjuicio real.

Finalmente, el Sr. Riba recalca que cuando el Tribunal de Cuentas imputó una serie de partidas a unos determinados Consejeros por la celebración de la consulta del 9 de noviembre de 2014, lo hizo bajo un principio general: tener facultades de administración del patrimonio público. Por lo tanto, responsabilizó a cada Consejero de las partidas conceptuales que se corresponden a cada una de las Consejerías. El letrado apunta que el Tribunal de Cuentas no solidarizó tales partidas entre todos los Consejeros.

**Contacto:** [contact@internationaltrialwatch.org](mailto:contact@internationaltrialwatch.org)

**Web:** [www.internationaltrialwatch.org](http://www.internationaltrialwatch.org)



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.